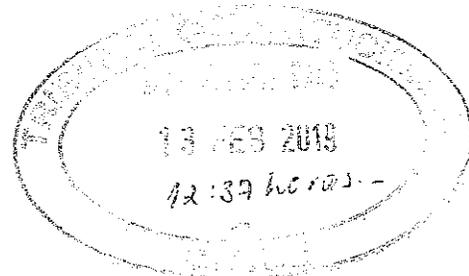


**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** SE TRAIGA A LA VISTA EXPEDIENTE JUDICIAL QUE INCIDE EN EL REQUERIMIENTO; **QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **SEXTO OTROSÍ:** NOTIFICACIONES **SÉPTIMO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **OCTAVO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VALERIA FRANCISCA DÍAZ CAMUS**, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, domiciliada para estos efectos en Av. Primera Transversal N° 1940, segundo piso, comuna de Maipú, a US. respetuosamente digo:

Que en conformidad a la representación que invisto, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitando se declare la inaplicabilidad del **artículo 28 inciso segundo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública**, por ser dicha norma contraria al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en atención a las siguientes razones de hecho y de derecho.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

**1. Precepto legal impugnado:**

Mediante el presente requerimiento, esta parte viene a impugnar la norma contenida en el artículo 28 inciso segundo de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley de Transparencia).

Dicho precepto legal, señala expresamente que:

*“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.*

*Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.*

*El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.*

*El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan."*

Por su parte, el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia dispone:

*"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*
  - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.*
  - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*
  - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

## **2. Gestión Pendiente:**

(i) Que, con fecha 22 de mayo de 2018, don Diego Guevara Valenzuela, realizó a la Ilustre Municipalidad de Maipú (en adelante la Municipalidad), la siguiente solicitud de acceso a la información: *"Solicito la documentación correspondiente a los casos judiciales que la municipalidad a perdido ante demandas laborales de ex trabajadores municipales. En la documentación adjuntar en detalle los montos que ha debido a pagar el erario municipal y las razones del por qué se ha perdido en los juicios laborales. Octubre del 2017 a Mayo del 2018"* (sic).

(ii) Que, con fecha 04 de julio de 2018, mediante resolución N° 772, emitida y suscrita por el Sr. Alejandro San Martín Barraza, Director de Asesoría Jurídica -de aquel tiempo- de la I. Municipalidad de Maipú, se respondió a la solicitud del Sr. Diego

Guevara Valenzuela, informando en lo medular, que se denegaba el acceso a la información por concurrir la reserva dispuesta en el artículo 21 N° 1 letra de la Ley de Transparencia.

En lo que respecta a la denegación de acceso a la información, se tuvo presente que resolver este requerimiento implicaría recabar y revisar todas las causas laborales que lleva el municipio, tanto en primera instancia, como en Corte de Apelaciones y Corte Suprema. Si bien, es cierto que las causas que ingresan como demandas laborales a la I. Municipalidad de Maipú se radican en la Dirección de Asesoría Jurídica, también es cierto que no es sólo un abogado el que tramita todas estas causas en sus diferentes instancias y que no existe un sistema informático que permita verificar cuáles son las causas que se han perdido, pues cada abogado tramita un porcentaje de éstas y a cada uno le corresponde el conocimiento de las causas que le fueren asignadas según el método de sistematización que más le convenga para el desarrollo de su trabajo. Todo lo anterior impide a esta entidad edilicia mantener un sistema de contabilidad en los términos que requiere el solicitante.

Así las cosas, responder a la solicitud de acceso a la información en los términos requeridos, implicaba para este organismo la elaboración de información que no tiene soporte documental alguno, lo cual conllevaría a una distracción indebida de los funcionarios en el cumplimiento regular de sus labores habituales, esto es, para el caso concreto, la defensa judicial del municipio.

Los abogados que se dedican a la tramitación de causas laborales mantienen sus causas en carpetas físicas con sus anotaciones que pasan a formar parte de su trabajo intelectual, por lo tanto, no consta un expediente virtual que cumpla con los requerimientos que se piden en la Solicitud de Acceso a la Información. Por lo tanto, solicitar a los abogados que indiquen detalladamente las causas en las que se perdió, los montos demandados, a qué corresponden dichos montos demandados y las "razones" (mejor expresado fundamentos) que utilizó el Juzgado de Letras del Trabajo para dictar sentencia, implicaría la utilización de un tiempo excesivo para cada uno de estos abogados, lo que a su vez los llevaría a alejarse de sus funciones habituales, esto es, defender las causas laborales del municipio, con lo cual dicha distracción iría contra el correcto funcionamiento del servicio, pues la información pública que se está solicitando no obra directamente en poder del ente edilicio, sino que obra en expedientes manejados por cada uno de los abogados, bajo diferentes sistemas de soporte y cuya principal misión es contestar demandas nuevas, estar al tanto del avance del procedimiento, crear estrategias judiciales con el fin de obtener resultados positivos en los juicios, asistir a las audiencias preparatorias y de juicio, redactar

recursos de nulidad y de unificación, como así también comprender e identificar las diferentes posiciones de los magistrados que los lleva a tomar decisiones diferentes en casos similares. Por todo lo anterior, sería físicamente imposible señalar las razones por las cuales el municipio ha perdido, pues dichas razones corresponden a información no contenida en soporte documental, sino que se encuentra en la mente del juez, las cuales luego de varios estudios, audiencias y discusión se ven reflejadas en las fundamentaciones de hecho y de derecho que pasan a formar parte integrante de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que para denegar la información, se tuvo presente también el espíritu de la Ley de Transparencia, el cual se encuentra reflejado en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal, *la presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información (...).*

Bajo este precepto, entenderemos por Función Pública a la actividad desarrollada por la Administración Pública, por lo tanto y según lo señalado en las Bases de la Institucionalidad de la Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 1 inciso 3 ***“el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”***

Asimismo, se hizo presente que, para efectos del correcto entendimiento de la causal invocada, es forzoso recurrir al espíritu de la Ley de Transparencia, cual es que las personas tengan acceso a la información pública que los órganos y servicios públicos posean, con la finalidad de fortalecer la transparencia y ejercer un control respecto al uso de los recursos públicos. No obstante lo anterior, no es parte del espíritu de la misma que los órganos a los cuales se aplica la Ley de Transparencia, se conviertan en proveedores de información de privados, olvidando la misión para la que fueron creados primeramente; en el caso de las municipalidades para satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, (Artículo 1º, Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades).

En esta misma línea argumental, el inciso 4º del artículo 118 de la Constitución Política de la República, establece que *"Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna"*.

(iii) Con motivo de la respuesta evacuada por el Director de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Maipú, el día 05 de julio de la presente anualidad, don Diego Guevara Valenzuela dedujo amparo a su derecho de acceso a la información para ante el Consejo para la Transparencia, el cual se tramitó bajo el ROL N° C3003-18, fundado en que recibió respuesta negativa a su solicitud.

(iv) En sesión ordinaria N° 937, de fecha 30 de octubre de 2018, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia acordó acoger el amparo del Sr. Diego Guevara Valenzuela y requerir a la I. Municipalidad de Maipú a entregar al reclamante *"información referida a los casos judiciales que la Municipalidad de Maipú ha perdido ante demandas laborales de ex trabajadores municipales, del periodo octubre de 2017 a mayo de 2018, con indicación en detalle de los montos que ha debido pagar el erario municipal y las razones del por qué se ha perdido en los juicios laborales"* dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que la referida decisión se encuentre ejecutoriada.

(v) Mediante oficio N° E8637, ingresado a la I. Municipalidad de Maipú, mediante correo electrónico, el día 06 de noviembre de 2018, el Director Jurídico (S) del Consejo notifica a este Servicio la decisión adoptada.

(vi) Con motivo de la secuencia de actuaciones señaladas, a juicio de esta Corporación Edilicia, el Consejo para la Transparencia ha resuelto el amparo apartándose de lo establecido en la Ley N° 20.285, por lo que con fecha 20 de noviembre de 2018, esta entidad edilicia interpuso reclamo de ilegalidad en contra de la decisión señalada, por estimar que la decisión del Consejo para la Transparencia adolecía de claros vicios de ilegalidad, que irrogan a esta parte graves perjuicios. **Este reclamo constituye la gestión pendiente del presente requerimiento, siendo su número de ingreso el Rol N° 519-2018, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.**

Cabe señalar que los vicios denunciados en el reclamo de ilegalidad, dicen relación con el hecho de que el Consejo para la Transparencia al pronunciarse sobre el amparo Rol C3003-18 y resolver **acoger totalmente** el amparo, referido a los casos

judiciales que la Municipalidad de Maipú ha perdido ante demandas laborales de ex trabajadores municipales, de los periodos octubre de 2017 a mayo de 2018, con indicación en detalle de los montos que ha debido pagar el erario municipal y las razones del por qué se ha perdido en los juicios laborales, ha incurrido en los vicios que a continuación se indican y que son parte integrante del reclamo de ilegalidad.

- El Consejo para la Transparencia al acoger el amparo deducido por el solicitante don Diego Guevara Valenzuela, ha hecho caso omiso al contexto en que se realiza la solicitud de acceso a la información pública, correspondiente a la Ley N° 20.285 la cual contempla expresas causales de reserva de información, las cuales se invocaron por este ente edilicio para denegar el acceso a la información y que no fueron debidamente consideradas al momento de resolver la petición de información, cuestión que a consideración de este ente edilicio, si era procedente, por las razones que se indicarán a continuación:
  - En primer lugar, es necesario mencionar que en la historia de la Ley N° 20.285 y al momento de debatir sobre el secreto o reserva establecido en el artículo 21, se señala expresamente que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, **salvo** que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.
  - En este orden de ideas, cabe señalar que en la Discusión en Sala de la Ley N° 20.285, y a propósito de la reforma constitucional del año 2005 al artículo 8 de la Constitución Política de la República, es que se discute el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el que Chile fue condenado como Estado por la Corte Interamericana, al negarse el Comité de Inversiones Extranjeras a entregar información requerida por algunos ciudadanos respecto de un proyecto de inversión en la Región de Magallanes.

Dentro de ese contexto, el entonces Ministro Secretario General de la Presidencia, señaló que “es muy importante ese fallo, porque ahí se fija una doctrina sobre este punto. La Corte señala que el fundamento de este derecho es hacer ‘posible que las personas ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado

cumplimiento de las funciones públicas'. Más adelante agrega "al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad".

- De esta forma, se infiere que, para la Corte Interamericana, el principio básico es la máxima divulgación, es decir, la mayor transparencia, la cual debe estar sólo limitada por razones de bien superior; o sea, como dice la Corte, las restricciones que "se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho".
- Así y en atención a la filosofía que inspiró la Ley N° 20.285, si consideramos que la restricción al acceso a la información debe ser proporcional al interés que se intenta proteger, debemos proceder a evaluar en primer lugar la procedencia del secreto o reserva y en segundo lugar ponderar si la restricción aplicada al acceso a la información se encuentra justificada en relación al interés protegido.
- Que, conforme a lo anterior, la Ley N° 20.285 en su artículo 21°, establece causales de secreto o reserva, en virtud de las cuales se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública solicitada. Para estos efectos, el ente edilicio consideró que la causal aplicable al caso concreto corresponde a la del artículo 21 N° 1 letra c), la cual faculta la denegación de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

vii) Con fecha 30.11.2018, la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago tuvo por interpuesto el reclamo de ilegalidad individualizado, dando traslado del mismo al

Consejo para la Transparencia y al tercero interesado (Sr. Diego Guevara Valenzuela), con el objeto de que pudieran presentar sus descargos u observaciones.

viii) Con fecha 20.12.2018, el Consejo para la Transparencia presentó su informe, en el cual desde la página 6 a la 11 (de un total de 23 páginas que contiene el informe), alega la inadmisibilidad del recurso de ilegalidad por estar basado en la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del mismo cuerpo legal, concretamente señala que:

*“...conforme al claro tenor del inciso 2° del Art. 28 de la LT y a la jurisprudencia judicial precedentemente citada, este Illmo. Tribunal debería desestimar entrar a conocer la invocación de la causal del Art. 21 N° 1 letra c) de la LT, y cualquier alegación formulada en la línea de la afectación al debido cumplimiento de las funciones de la Municipalidad de Maipú, por carecer de legitimación activa el órgano reclamante, para invocar tal causal de reserva como fundamento de su reclamo de ilegalidad, ya que conforme a la limitación legal mencionada, esta Illma. Corte no tiene competencia para conocer de dicha causal, pues a este respecto basta la ponderación que efectúa este Consejo...”*

De esta forma, SS. Excma. podrá apreciar que, a pesar de que la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró admisible el reclamo de ilegalidad interpuesto, en el que se invoca como fundamento de denegación de acceso a la información solicitada la causal contemplada en la letra b) del N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, de estimar procedente los argumentos del planteados por el Consejo para la Transparencia en su informe, no va a aplicar dicha causal de reserva, a pesar de ser procedente, por ser una de las que el artículo 28 de la citada norma establece como limitación a los órganos de la administración del Estado para interponer su reclamo.

Así las cosas, la aplicación del precepto legal impugnado **claramente resulta decisivo en la resolución de la gestión pendiente de autos**; por cuanto ésta va a impedir que la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie respecto de una de las causales de reserva o secreto invocadas por esta parte en el reclamo de ilegalidad respectivo.

### **3) Legitimación activa:**

En relación a la legitimación activa para requerir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe que es órgano legitimado, el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y, son personas legitimadas, las partes en dicha gestión.

En el presente caso, la Ilustre Municipalidad de Maipú ha sido parte tanto en el procedimiento tramitado ante el Consejo para la Transparencia, como en el procedimiento judicial de ilegalidad interpuesto ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago. Lo anterior, consta en los documentos que acompaño en el segundo y tercer otrosí de esta presentación, por lo que se encuentra plenamente legitimado para la interposición de este requerimiento.

**4) Forma en que la aplicación de los preceptos impugnados resultan decisivos en la resolución del asunto:**

La aplicación de la norma impugnada resulta decisiva en el reclamo de ilegalidad pendiente ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el **Rol 519-2018**, ya que es precisamente esta disposición legal la que impide a este organismo interponer reclamo de ilegalidad en contra de la resolución del Consejo para la Transparencia que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

En efecto, si el artículo 28 inciso 2 de la Ley de Transparencia permitiera reclamar de ilegalidad por la reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la misma ley, evidentemente la Illtma. Corte de Apelaciones no tendría ningún inconveniente para revisar la causal de secreto o reserva invocada y, en definitiva, denegar la entrega de la información solicitada, atendido a que es información cuyo conocimiento afecta las funciones del ente edilicio, tal como se señaló en el reclamo de ilegalidad presentado, el que constituye la gestión pendiente de autos.

**5) Razonablemente fundado.**

Como Vuestra S.S. Excma. podrá notar, este último requisito exigido por la ley para la correcta interposición de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ya se encuentra fundado según se desprende de la exposición de los hechos ya efectuada y de las fundamentaciones que se expondrán a continuación, entendiéndose así por satisfecha la exigencia antes mencionada.

## II. ANTECEDENTES DE DERECHO.

### 1. Disposición constitucional infringida por la norma legal impugnada.

En virtud del caso expuesto, estimamos que la limitación que el legislador estableció para que todos los órganos de la Administración del Estado pudieran recurrir de ilegalidad cuando han denegado la información solicitada en virtud de la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, vulnera los derechos establecidos en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Al respecto, menester es recordar que la norma constitucional señala:

*“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

*La Ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.*

*Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado, si no nombrar uno en la oportunidad establecida por la ley.*

*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un único procedimiento y una investigación*

*racionales y justos. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.*

*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”*

En efecto, en dicha norma se contempla la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho a defensa jurídica y lo que se denomina “debido proceso”, obligando al legislador a “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

## **2. Respeto a la gestión pendiente.**

De lo anterior, podemos advertir que el inciso del artículo que por esta vía se impugna (artículo 28, inciso 2 Ley de Transparencia), se encuentra completamente en contra del sentido, alcance y función que tiene el debido proceso en nuestra historia jurídica. Así, por ejemplo, podemos destacar lo que este Excmo. Tribunal Constitucional señaló sobre la historia fidedigna de la cláusula del debido proceso en fallo de causa Rol N° 1518-2009-INA, en su considerando Vigésimo tercero:

*“Respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”.*

Al respecto, algunos autores indican que existen elementos o características básicas que se deben reunir para que exista un debido proceso. Así, por ejemplo, podemos señalar que:

*“La Comisión de Estudio se preocupó del tema, lo debatió y no obtuvo consenso en cuanto a los requisitos que exige un procedimiento para que, integrados, finalicen un proceso que merezca los calificativos de racional y justo, o sea, legítimo. En definitiva, dicha Comisión mencionó elementos, sin agotarlos, habiendo terminado señalando que son tres, por lo menos, los requisitos esenciales de un racional y justo procedimiento:*

- A. Que se deduzca y notifique la acción a las partes, otorgando a la parte contraria el plazo razonable para preparar su defensa y responderla adecuadamente;*
- B. Que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio; y*
- C. Que se dicte la sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, en procesos de doble instancia como regla general, de manera que la única instancia, o sin revisión del tribunal superior, sea nada más que excepcional. Es nuestra obligación aclarar, sin embargo, que los requisitos nombrados no son siquiera los mínimos de un proceso justo, ya que quedan muchos por mencionar y que lo integran. Por ejemplo, cabe añadir a los nombrados los que son mencionados a continuación: amplio acceso a la magistratura; medios suficientes para una asesoría y defensa jurídica idóneas; independencia e imparcialidad de los jueces y los funcionarios judiciales; y rapidez y oportunidad en las decisiones.”<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que sus fallos han otorgado elementos para precisar qué compone el debido proceso en Chile, así, por ejemplo, en fallo de causa **Rol N° 821-2007-INA**, se señaló expresamente que:

*“La Constitución no contempla una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de*

---

<sup>1</sup> Derecho Constitucional Chileno, Derechos, Deberes y Garantías, Tomo II, José Luis Cea Egaña, Textos Universitarios, Facultad de Derecho, Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2003, p. 158.

*fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. Frente a esta realidad, el Tribunal Constitucional ha proporcionado elementos para precisar el concepto de debido proceso que, sustentado en un conjunto de disposiciones la Constitución.”<sup>2</sup>*

Complementando lo anterior, en fallo de causa Rol N° 1557-2009-INA, se señaló:

*“Entre los elementos fundamentales del debido proceso se encuentran, entre otros, el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de pruebas, así como el derecho a impugnar lo resuelto a través de un tribunal.”<sup>3</sup>*

En el mismo sentido, en fallo de causa Rol N° 1130-2008-INA, este Tribunal Constitucional advirtió:

*“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento.”<sup>4</sup>*

Entonces, podemos claramente advertir que la norma que se impugna es inconstitucional, toda vez que el artículo 28 inciso segundo de la Ley de Transparencia, infringe el principio de igual protección ante la ley y los elementos del

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido, causa Rol N° 1130. En Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 45, año 2011, p. 109.

<sup>3</sup> En el mismo sentido, causa Rol N° 576 y N° 1448. En Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 45, año 2011, p. 109.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, causas Rol N° 1252, N° 1557, N° 986, N° 619, N° 1252 y N° 1518, entre otros. En Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 45, año 2011, p. 109.

debido proceso. Lo anterior, por cuanto realiza una diferencia arbitraria ante la posibilidad de recurrir, de reclamar, de ejercer las acciones legales que se estimen pertinentes, que poseen los particulares y los órganos de la Administración del Estado.

Se hace presente, que esta infracción del precepto legal impugnado a la Constitución se efectúa de dos formas: en primer lugar, la norma hace una clara distinción entre los posibles **sujetos activos del reclamo** y, en segundo lugar, establece una diferencia entre las **causales de reserva o secreto de fondo** que se pueden esgrimir para su interposición. Todo sin fundamento alguno.

Lo anterior genera una asimetría entre el derecho a reclamar que posee el solicitante de información, y el derecho que posee el órgano de la Administración del Estado obligado a entregar la información, como asimismo se produce una diferencia respecto de las causales por las cuales se puede reclamar.

Al respecto, cabe recordar, que el artículo 28 de la Ley de Transparencia establece como regla general una legitimación para reclamar de carácter amplia. Sin embargo, la norma impugnada instituye las siguientes excepciones a esta regla: En primer lugar, mientras todo afectado puede reclamar ante la Corte de Apelaciones, el órgano de la Administración no puede hacerlo si el Servicio negó la información requerida porque su publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano respectivo y, no obstante, ello, el Consejo la otorga; y, en segundo lugar, mientras todos los órganos pueden reclamar por la decisión del Consejo cuando lo que se invoque es otra causal distinta a la del artículo 21, N° 1 de la Ley N° 20.285, no pueden hacerlo si la causal consiste en que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Lo anterior, no parece coherente ni consistente con la garantía al debido proceso, por cuanto, si bien la Ley N° 20.285 permite interponer amparo por denegación de acceso a la información pública cuando los órganos de la Administración han invocado la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, como así también cuando se invocan el resto de las causales señaladas en dicho cuerpo legal, la norma impugnada sólo limita o excluye la interposición del reclamo de ilegalidad respecto de la causal señalada, cuando el reclamo es interpuesto por el órgano administrativo (no ocurriendo lo mismo si lo interpone el solicitante de información). En este sentido, la norma no refiere ninguna razón que justifique lo anterior, esto es, el por qué la Il. Corte de Apelaciones sí puede revisar lo que resuelve el Consejo para la Transparencia en esta materia cuando el reclamo es interpuesto por el requirente de información o el tercero interesado, más no cuando lo interpone el órgano afectado.

Cabe señalar que la denegación de la entrega de la información en base a la causal de reserva o secreto relativa al hecho de que la publicidad de la misma pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, tiene rango constitucional y es el órgano de la Administración que lo invocó para negar la información requerida, el único que va a velar realmente por ese bien jurídico. Más aún, si consideramos que el Consejo para la Transparencia tiene por misión "promover la transparencia" y "garantizar el derecho de acceso a la información" (artículo 32 de la Ley N° 20.285). Lo anterior implica que este organismo claramente tiene un interés encontrado con el del órgano de la Administración. Pero mientras la decisión del órgano de la Administración es revisable, administrativa o jurisdiccionalmente, no sucede lo mismo con la decisión del Consejo. La norma parte de la base que si el Consejo revocó la decisión de la Administración, que había denegado el acceso a una determinada información, esa decisión es correcta y no admite equívocos, toda vez que la margen de toda impugnación judicial, lo que claramente es cuestionable.

Lo señalado anteriormente, se ve respaldado por el hecho de que si se revisa la Historia Fidedigna de la Ley N° 20.285, se puede percatar que no existe ninguna mención a cuál es el fundamento de esta medida, no constando motivo o razón alguna que justifique la existencia de esta diferencia, lo que claramente la transforma en arbitraria.

En efecto, sólo podemos advertir en la discusión parlamentaria, lo señalado por el Honorable Diputado Sr. Jorge Burgos quien comentó<sup>5</sup>:

*"En consecuencia, el particular, el ciudadano afectado, siempre podrá apelar ante los órganos jurisdiccionales de alguna resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información. La Administración, en cambio, sólo puede apelar en las situaciones que se indica, salvo lo planteado en el artículo 28. Dicha disposición debe leerse en función del artículo 20. Ante alguna resolución del Consejo que otorgue la publicidad, la posibilidad de operación del órgano del Estado es mucho más restringida. En cambio, el particular, el chileno de a pie, la señora Juanita, puede apelar de todo."*

Lo anterior se ve agravado por el hecho que la limitación impuesta a los órganos de la Administración del Estado para interponer reclamo de ilegalidad, dice

---

<sup>5</sup> Historia de la Ley N° 20.285, página 196.

relación con la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, que señala:

*“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*
  - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.*
  - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*
  - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.*

De acuerdo a la norma transcrita, se limita la posibilidad de reclamar cuando se ha invocado por los órganos públicos la causal de secreto o reserva que dice relación con el hecho de que la publicidad de la información solicitada afecta el **“debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”**.

Esta limitación llama poderosamente la atención, ya que quien debe ser llamado en primera instancia para pronunciarse sobre si determinadas materias, al ser de público conocimiento, afectarán o no sus funciones, es el mismo órgano requerido. Evidentemente nadie más puede conocer de forma más directa y concreta cuáles son los antecedentes que deben quedar a su amparo o resguardo. En este sentido, resulta absolutamente cuestionable que sea el Consejo para la Transparencia el único órgano que pueda pronunciarse sobre si la reserva alegada por el organismo público, respecto de la causal señala, es o no procedente. Se hace presente, que el Consejo para la Transparencia decide en única instancia y que su decisión no puede ser recurrida, pero sólo cuando se ha invocado esta causal y sólo cuando el que va a reclamar es el órgano público.

De lo antes expuesto, podemos concluir que, sin lugar a duda, los más calificados para determinar **con exactitud** si la información solicitada puede atentar contra sus propios fines son los órganos requeridos, quienes pueden –en virtud de lo

anterior- denegar la información pedida. Por lo relevante de lo anterior, es de toda lógica que, si el Consejo para la Transparencia desestima lo señalado por la respectiva repartición, exista la posibilidad de que un órgano jurisdiccional evalúe lo resuelto.

A mayor abundamiento, cabe recordar lo señalado por vuestro Excmo. Tribunal en la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, recaída en los autos Rol N° 2449-13-INA, en el que se impugna el mismo precepto legal que en el caso de autos refiere:

*"17°. Que una tercera razón para la inconstitucionalidad del precepto son las razones que se dieron en el Congreso Nacional para establecer la medida. En efecto, durante la discusión de la reforma constitucional de la Ley N° 20.050, que dio origen al artículo 8 actual, se discutió si era conveniente o no mantener la causal de secreto fundada en que la publicidad afectara el debido cumplimiento de las funciones del órgano respectivo. Hubo parlamentarios partidarios de eliminarla; y otros de mantenerla. La causal, sin embargo, se mantuvo en el Senado por 33 votos a favor y 9 en contra. Se consideró que era el legislador el encargado de ponderar esta situación (Historia de la ley de reforma constitucional N° 20.050, Biblioteca del Congreso Nacional, páginas 1542 y siguientes). Por su parte, durante la discusión de la Ley N° 20.285, la restricción al reclamo judicial fue sugerida por las organizaciones vinculadas a la transparencia, sobre la base de que restaba imperio y autonomía al Consejo (Historia de la Ley N° 20.285, Biblioteca del Congreso Nacional, páginas 166 y siguientes).*

*Como se observa, la causal de afectar el debido cumplimiento de las funciones es de rango constitucional. Hubo intentos de eliminarla, pero eso no prosperó. Y el reclamo judicial en la Ley N° 20.285 contra la decisión del Consejo para la Transparencia procede por todas las causales, salvo por ésta. Dicha posibilidad de reclamar es calificada por la ley como "derecho a reclamar" (artículo 28, Ley N° 20.285). De ahí que el argumento de que el reclamo desmerezca el rol del Consejo, no tiene mucho sentido. La existencia o no del reclamo judicial no pone en juego el artículo 8°. Lo único que establece el reclamo, es si es el Consejo para la Transparencia o la Corte de Apelaciones quien debe resolver si se debe o no entregar cierta información solicitada."*

Lo anterior, se torna aún más grave teniendo en cuenta la abundante jurisprudencia que ha emanado de este Excmo. Tribunal en torno a señalar que existe debido proceso cuando las personas **pueden efectivamente hacer valer sus**

**alegaciones y defensas debidamente en un juicio**, tal es el caso del fallo de causa Rol N° 1411-2009-INA, que en su considerando séptimo señaló:

*“El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso procesa; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”.*

**3. Fallo del Excmo. Tribunal Constitucional relativo a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de causa Rol N° 2997-16-INA.**

Es suma importancia hacer presente, que vuestro Excmo. Tribunal ya se ha pronunciado sobre la materia del caso de marras, puesto que con fecha 13 de junio de 2017, este Excmo. Tribunal, dictó fallo sobre el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por el Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, acogiendo dicha acción por varios fundamentos de hecho y derecho, de los cuales resulta particularmente relevante recordar algunos fundamentos para la resolución del presente requerimiento.

En este sentido, vuestro Excmo. Tribunal razonó en la precitada sentencia, que es una carga excesiva agotar la vía administrativa y no tener posteriormente posibilidad de reclamar, así, en los considerandos decimoquinto y siguientes expresa que:

***“DECIMOQUINTO:*** *Que el artículo 28 de la Ley N° 20.285 establece la posibilidad de impugnar, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, la resolución del Consejo para la Transparencia, formulando un reclamo de ilegalidad;*

***DECIMOSEXTO:*** *Que el sistema de impugnación por las decisiones sobre el acceso a la información tiene dos vías. Por una parte, está la reclamación ante el Consejo. Esta es voluntaria, pues la*

ley habla de que "el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo" "solicitando amparo a su derecho de acceso", cuando el órgano requerido no responda en el plazo de veinte días hábiles, prorrogables excepcionalmente por otros diez días, o cuando el órgano deniegue la petición. Dicha reclamación debe presentarse en el plazo de quince días (artículo 24). Por la otra, está la reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones por la decisión del Consejo (artículo 28);

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, como se observa, la Ley N° 20.285 establece la obligatoriedad de agotar la vía administrativa para recurrir ante los tribunales. El reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones no está concebido para impugnar la decisión del órgano administrativo que no respondió a tiempo la solicitud, o que denegó la información. Está concebido para reclamar de la decisión del Consejo. Dicho de otra manera, la vía jurisdiccional se abre únicamente contra la decisión del Consejo;

**DECIMOCTAVO:** Que esta Magistratura ha legitimado dicha posibilidad. Ha dicho que no existe ninguna norma constitucional que obligue que el legislador establezca la posibilidad de recurrir directamente a los tribunales, antes de utilizar la vía administrativa. El legislador puede optar por distintos modelos. Los recursos administrativos no son trámites inútiles y dilatorios (STC N° 2036/2011);

**DECIMONOVENO: Que, sin embargo, la norma impugnada, al obligar al órgano de la Administración a optar por la vía del Consejo para la Transparencia para poder reclamar ante un tribunal, es decir, a agotar la vía administrativa, le impone una carga abusiva si luego no puede reclamar ante los tribunales. Dicho de otra forma, se le impone un doble gravamen. Por una parte, el debatir sus decisiones ante el Consejo. Por la otra, el de no poder impugnar la decisión de dicho Consejo;**

**VIGÉSIMO: Que, en este caso, el agotamiento de la vía administrativa se vuelve inconstitucional, pues afecta el debido proceso, dado que no hay vía judicial abierta para cuestionar la decisión del Consejo. Dicha decisión se resuelve en "única instancia".** (énfasis añadido)

Posteriormente, vuestro Excmo. Tribunal, continúa analizando la asimetría entre los órganos administrativos y particulares, en el sentido de que la excepción en la cual, mientras todo afectado puede reclamar ante la Corte de Apelaciones, el órgano de la Administración no puede hacerlo si el servicio negó la información requerida - basando dicha denegación en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285- porque su publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano respectivo y, no obstante ello, el Consejo la otorga. De esta forma, el Excmo. Tribunal destaca en el considerando vigesimocuarto y siguientes que:

**VIGESIMOCUARTO:** *Que consideramos que no parece coherente ni consiente esta exclusión. Desde luego, porque la causal para fundar dicha exclusión, esto es, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración, tiene rango constitucional. Se trata, en consecuencia, de un interés que la Constitución considera digno de protección al momento de consagrarlo como un límite a la transparencia. En la norma, sin embargo, se revela una sospecha de mal uso de dicha causal, que resuelve el Consejo, sin ulterior revisión. Mientras las decisiones del órgano de la Administración son revisadas por el Consejo y/o los tribunales, la norma impugnada impide el camino de la revisión judicial de una decisión del Consejo que revoca la negativa de la Administración a entregar información y accede a ella;*

**VIGESIMOQUINTO:** *Que, enseguida, porque el órgano de la Administración que lo invocó para negar la información requerida es el único que velará por ese bien jurídico de rango constitucional. El Consejo tiene por misión "promover la transparencia" y "garantizar el derecho de acceso a la información" (artículo 32 de la Ley N° 20.285). Tiene, por tanto, un interés encontrado con el del órgano de la Administración. Pero mientras la decisión del órgano de la Administración es revisable, administrativa o jurisdiccionalmente, no sucede lo mismo con la decisión del Consejo. La norma parte de la base de que si el Consejo revocó la decisión de la Administración, que había denegado el acceso a una determinada información, esa decisión es correcta y no admite equívocos, toda vez que la margina de toda impugnación judicial;*

**VIGESIMOSEXTO: Que, asimismo, si una persona puede reclamar ante los tribunales por la decisión del Consejo que confirma la denegación que hizo el órgano de la Administración, no se advierte razón para negar esta posibilidad si la causal invocada por el órgano de la Administración se refiere a que la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de dicho órgano;**

**VIGESIMOSÉPTIMO:** Que, del mismo modo, la causal constitucional que limita estructuralmente la publicidad cuando ella afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, no está concebida en función de dicha publicidad. Está diseñada para proteger las tareas del servicio. Ello se refleja en que la Constitución utiliza la expresión "afectare el debido cumplimiento de las funciones".

**Tampoco se trata de una causal subjetiva. Por una parte, porque la propia Constitución emplea la expresión "afectare el debido cumplimiento". No es lo que le parezca al órgano respectivo.** Por la otra, porque la propia Ley N° 20.285 da algunos ejemplos en la materia en el artículo 21 N° 1;

**VIGESIMOCTAVO:** Que, por lo mismo, la norma impugnada parece entender que la publicidad debe primar sobre cualquier otro bien jurídico, incluso algunos que constitucionalmente son límites a la publicidad. Por la vía procesal de prohibir una reclamación ante los tribunales, se hace primar la publicidad sobre la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano;

**VIGESIMONOVENO:** Que, del mismo modo, la ley previó que el órgano de la Administración pudiera excederse o abusar en calificar dicha causal. Por eso dio la posibilidad de impugnar esa decisión ante el Consejo. Pero, luego, la ley deja de considerar la variable del exceso o abuso, sólo que esta vez del Consejo, pues torna no revisable su decisión" (énfasis añadido)

Lo antes expuesto deja en claro que privar a un servicio público del derecho a impugnar una decisión del Consejo para la Transparencia, cuando se da la hipótesis del caso en comento, se encuentra alejado de los estándares de constitucionalidad,

resultando el artículo 28 inciso segundo de la Ley N° 20.285, una carga abusiva y un gravamen para este servicio, que sólo con la declaración de inconstitucionalidad vuestro Excmo Tribunal puede subsanar.

**POR TANTO,**

**A SS. EXCMA. PIDO:** tener por interpuesto la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar inaplicable el artículo 28 inciso 2° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en virtud del cual no se permite a este órgano público interponer reclamo de ilegalidad por la decisión de amparo emanada del Consejo para la Transparencia, específicamente en la tramitación de la causa Rol N° 519-2018 tramitado actualmente en la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, por ser contrario al **artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.**

**„PRIMER OTROSÍ:** En virtud del o dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República y el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma., disponer la inmediata suspensión del procedimiento en los autos Rol N° 519-2018, sobre Reclamo de Ilegalidad, caratulados “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA”, de la cual conoce actualmente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de autos sea resuelto por S.S. Excma. Hago presente que la suspensión inmediata que se solicita es indispensable para que el pronunciamiento que en definitiva adopte S.S. Excma. en estos autos, pueda tener efecto, toda vez que el reclamo de ilegalidad en cuestión, goza de preferencia para su vista y fallo por la ltma. Corte de Apelaciones.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar Certificado emitido por la Sra. Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, relativo al estado de la causa Rol N° 519-2018, sobre Reclamo de Ilegalidad, caratulados “ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA”.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma., tener por acompañados, bajo apercibimiento, los siguientes documentos:

1. Acuse recibo de la Solicitud de acceso a la información N° MU163T0003688
2. Resolución N° 772, de fecha 04 de julio de 2018, que deniega el acceso a la información a don Diego Guevara Valenzuela.

000023  
veintitres

3. Decreto Alcaldicio N° 3017, de 01 de octubre de 2018, que nombra en calidad de titular a doña Valeria Francisca Díaz Camus, en el cargo de Directora Jurídica de la I. Municipalidad de Maipú.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. que, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y luego de acogido a trámite la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se sirva oficiar a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago para que remita el expediente judicial Rol N° 519-2018, caratulados "ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA", en que incide esta inaplicabilidad.

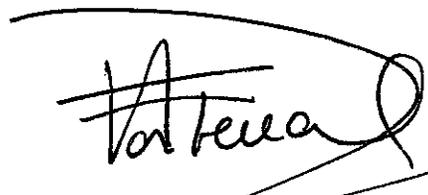
**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. sean oídos alegatos respecto de la admisibilidad del requerimiento materia de autos.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de vdiaz@maipu.cl, jpaillana@maipu.cl y fgonzalezg@maipu.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener por acompañada copia del mandato judicial suscrito mediante escritura pública, de fecha 02 de octubre de 2018, otorgada en la Primera Notaría de Maipú- Santiago, repertorio N°1493/2018, donde consta mi personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Maipú.

**OCTAVO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión patrocino esta gestión y actuaré personalmente en ella, sin perjuicio del poder que también confiero a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Juan Ignacio Paillán Aguilar, cédula de identidad N° 17.999.724-K y Felipe Sebastián González Guzmán, cédula de identidad N° 12.604.973-0, de mí mismo domicilio, con quien podremos actuar indistinta y separadamente, y firman en señal de aceptación.

  
12604973-0

  
15.356.155-9



ALCALDIA CALVO FREYRE

AUTORIZO PODER

  
17.999.724-K

Santiago 13 de febrero

2019



